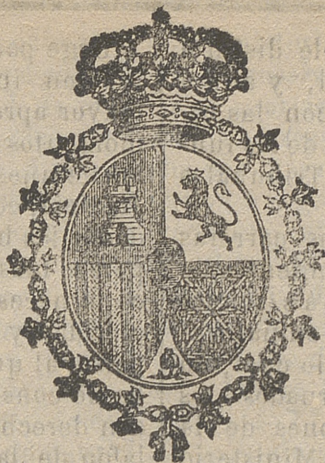


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1904.)

Núm. 1.781.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 89.

Con esta fecha me encargo nuevamente del Gobierno civil de esta provincia, cesando en su desempeño interino el Sr. Secretario del mismo D. Felipe Rodriguez de Arellano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1.780.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 88.

Según lo dispuesto en Real orden de 15 de Octubre de 1900, aclaratoria del Decreto de adaptacion del año económico al natural fecha 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos han de

formar en el presente mes de Agosto el Presupuesto adicional al ordinario de 1904, que ha de refundirse con el también ordinario vigente para el actual año, presentándoles en este Gobierno el día 15 de Septiembre próximo venidero, á fin de obtener la autorizacion correspondiente.

Además de las formalidades prescritas para los ordinarios, los Presupuestos adicionales deben venir acompañados de las liquidaciones que con relacion al día 30 de Junio último han debido practicarse de los ordinarios de 1903, incluyendo en los mismos las Resultas que en dicho día aparezcan, tanto en los Ingresos como en los Gastos y las rectificaciones que sean necesario hacer en los Capítulos del vigente, las cuales serán incorporadas á los créditos que figuren en el mismo, para con ambos formar el Refundido, que también debe acompañarse.

Si de las liquidaciones resultase que en 30 de Junio último no quedó crédito alguno pendiente ni en los Ingresos ni en los Gastos, bastará que los Ayuntamientos que en tal caso se encuentren, remitan certificaciones en que así se haga constar, no siendo por tanto necesaria la formacion del Presupuesto adicional.

Siendo los expresados Presupuestos indispensables, en el caso de existir Resultas, para la buena marcha de la contabilidad, y, por consecuencia, de la gestion administrativa de los Municipios, confiadamente espero que se cumpla tan importante servicio en el plazo marcado por dicha Real disposicion, á fin de que autorizados con la oportunidad debida, puedan los Ayuntamientos realizar las operaciones que de ellos se deriven; advirtiendo á dichas Corporaciones que cualquier retraso en el cumplimiento del mismo,

será objeto de severas medidas por parte de este Gobierno.

Valladolid 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 6.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 preceptúa textualmente que «las disposiciones reglamentarias que el Poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial señalen las leyes».

La misma ley, al consignar en la décima de sus disposiciones transitorias el respeto á derechos legitimamente adquiridos con anterioridad, reitera con explícita insistencia la prohibicion contenida en el art. 6.º, y establece que «los empleos que después de la promulgacion de esta ley se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.» Este principio quedó luego ratificado por la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, cuyo art. 67 declaró vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia, en cuanto con ella fueren compatibles, todas las prescripciones de la ley Orgánica no derogadas ó modificadas por otras posteriores.

Ulteriormente, el art. 14 de la ley de 19 de Agosto de 1885 prescribió que los funcionarios

que entraren á servir en lo sucesivo cargos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Direccion de este ramo en el de Ultramar no podrian aspirar á categorías, ni, por consiguiente, á ser incluidos en el escalafón de las carreras judicial y fiscal si no procedieren de ellas, en cuyo caso nunca se les reconoceria otra superior á la que tuvieran cuando ingresasen en el Ministerio.

Inspirándose en ese mismo espíritu el Real decreto de 16 de Julio de 1892, ordenó en su artículo II lo siguiente: «No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general, ni por las declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Judicatura y Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por ley expresa. Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.»

Por último, la base 9.ª de las que por el art. 17 de la ley de 21 de Marzo de 1900 fijaron con carácter preceptivo los principios fundamentales para la reorganizacion de los Tribunales y Juzgados, declara que «queda suprimida y sin efecto toda asimilacion de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial».

A pesar de la expresiva claridad y del terminante rigor prohibitivo de tales preceptos de ley, cuya vigencia es indudable, ya que no han sido derogados por otra ley posterior, se han dictado en contradiccion con ellos multitud de disposiciones gubernativas en otorgamiento de asimilaciones á cargos de las carreras judicial y fiscal, ya con carácter de generalidad en beneficio de una clase, ya como concesión de privilegio particular y hasta indi-

vidual. Mediante ellas resultan creadas situaciones anormales de desigualdad entre funcionarios pertenecientes á unos mismos Centros, y se ha introducido en los escalafones una confusión incompatible con la claridad y la fijeza en ellos requerida para la marcha ordenada del organismo de los turnos de ascenso, traslaciones, nombramientos y régimen disciplinario de que aquellos son reguladores, y que amengua el principio de unidad y armonía, base esencial de la ley orgánica de Tribunales.

De tal suerte han llegado á involucrarse los escalafones de las carreras judicial y fiscal y las categorías y situaciones de los funcionarios de este Ministerio, en términos que es difícil, cuando no imposible, determinar con plena exactitud el puesto, la categoría y hasta el empleo y la carrera á que cada uno pertenece. Dentro de unas mismas Direcciones, junto á empleados de carácter meramente administrativos, figuran otros á las veces en inferior categoría, pero disfrutando del beneficio de equiparación absoluta á los cargos de Jueces y Magistrados con derecho á figurar en los escalafones respectivos y en condiciones de aptitud legal y de preferencia efectiva para ocupar los mejores puestos en los Tribunales de Justicia.

Y estos beneficios de asimilación no son exclusivos y peculiares de algunas plantillas del Ministerio de Gracia y Justicia, sino que se han generalizado también á las más variadas carreras y empleos, ya sean de oficina ministerial ó de categoría en órdenes militares. Prodúcese así el caso extraño de que tales privilegios alcancen á que las oficinas de un Ministerio ó de un Consejo y los cargos ó empleos de las jurisdicciones más heterogéneas y taxativamente comprendidas en las incompatibilidades enumeradas en el art. 111 de la ley orgánica figuren, sin embargo, equiparados á Juzgados ó Audiencias para rellenar de personal los escalafones de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal. Por virtud de semejante ficción, los funcionarios ministeriales, no obstante la índole burocrática de sus cargos y servicios, se consideran con opción á todas las prerrogativas que según la ley orgánica son supuesto indispensable á la independencia que requiere la acción del Poder judicial.

De la situación creada al amparo de esas disposiciones gubernativas se derivan agravios notorios al personal dedicado exclusivamente al ejercicio de la Magistratura y del Ministerio público, que, respecto de los ascensos y premios de su propia carrera, resulta equiparado á otro personal extraño á ésta, pero beneficiado con preferencia para ocupar los cargos más preeminentes, á títu-

lo de servicios de índole distinta de la judicial y fiscal, y aun á veces, incompatibles con las características esenciales de las funciones augustas de los Tribunales de Justicia.

Han afluído así á las carreras judicial y fiscal contingentes de personal perteneciente á servicios radicalmente distintos en naturaleza y régimen, con lo cual, no sólo aparecen trastornados los cauces de los escalafones de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, sino desquiciado también fundamentalmente el sistema de la ley orgánica para el curso normal de corrientes nutridas de modo exclusivo por los manantiales de la oposición como medio de ingreso en dichas carreras. La provisión de las vacantes en esta jerarquía, que por su propia naturaleza ha de ser ejemplar de justicia distributiva, no debe continuar condicionada de angustiosa incertidumbre para concretar con fijeza el mejor derecho de ascenso, por no haber completa certeza en punto á las antigüedades y los derechos en las categorías y en los servicios, originándose de ello el riesgo de que los funcionarios que lleven más tiempo desempeñando cargos judiciales ó fiscales resulten postergados á preferencias logradas con servicios ajenos á tales funciones, por virtud de asimilaciones establecidas y reconocidas contra prohibiciones terminantes é insistentes de la ley.

Mientras el escalafón no se redima de tales confusiones, el procedimiento menos expuesto á inferir agravios de derecho al verificar el llamamiento de los funcionarios para la provisión de las vacantes en los turnos correspondientes establecidos por la ley, consiste en aceptar como punto de partida el mismo estado que ofrecen los escalafones oficiales. Dictóse en consecuencia, sin prejuzgar las cuestiones de derecho á las asimilaciones, el Real decreto fecha 6 del corriente mes con la Real orden complementaria fecha 11 del mismo, al efecto de ir logrando la amortización de la excedencia y la normalización del ascenso en cada categoría. Pero la aplicación de esas disposiciones ha puesto más de relieve la necesidad de normalizar cuanto antes el estado y estructura actual de los escalafones que representa tan enorme confusión, con grave y constante detrimento de los intereses legítimos creados al amparo de la ley orgánica del Poder judicial. Además, al efectuar los llamamientos partiendo de esa base, única posible, puesto que al fin representa un estado de hecho y aun de derecho, resulta también más patente que la diversidad de intereses distintos y heterogéneos impone en esto extraordinario miramiento por sus dificultades deslindes jurídicos.

Urge poner término á esta situación insostenible, con tanto mayor apremio cuanto que en los momentos de proceder á la reforma de nuestra Administración de Justicia, conforme á lo preceptuado en las bases de la ley de 1900, parece más inexcusable que nunca la necesidad de fijar con toda claridad y precisión cuál es el personal que á la hora presente ha de considerarse en definitiva con derecho á figurar en el escalafón de las carreras judicial y fiscal.

Procediendo de orígenes distintos, las diversas situaciones creadas en materia de asimilaciones á cargos de dichas carreras, aconsejan diferente tratamiento. Desde luego las que se establecieron ú otorgaron por precepto expreso y terminante de la ley, no cabe dudar que han de ser forzosa y estrictamente respetadas.

Tampoco presentan grave dificultad las que hacen relación á los funcionarios auxiliares de los Tribunales, Secretarios de gobierno y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo. A unos y á otros, así como á los Relatores, hubo de otorgárseles una categoría judicial fundamentalmente de honor y preeminencia, en consideración á las funciones de su respectivo empleo; pero sin carácter ni alcance de título legal efectivo para el desempeño de cargos correspondientes á la misma categoría, ni de condición taxativa para el otorgamiento de ascenso. Debieron estos funcionarios constituir desde un principio, en razón de la índole especial de sus cargos, un escalafón especial; pero sin duda, por efecto y á merced de la confusión producida por la multitud y la diversidad de las disposiciones dictadas en materia de asimilaciones, fueron incorporados al escalafón de la carrera judicial y fiscal, dentro del que han ido ganando antigüedad, y constituyen hoy una clase que invoca, en reconocimiento de su aptitud legal para la provisión de sus ascensos y vacantes, títulos de disposiciones reglamentarias hoy en aplicación práctica.

Si en algún caso puede la asimilación aspirar á justificación satisfactoria es en el de tales funcionarios, cuyo cometido guarda relación de íntimo y diario contacto y de analogía extrema con el que es peculiar de las funciones encomendadas á la Magistratura. Parece, pues, de equidad que su derecho se reconozca y normalice, aunque en forma que, correspondiendo á su extensión y origen, no perjudique ó menoscabe otros en condición de notoria preferencia.

A este efecto parece solución de equidad decretar:

1.º El reconocimiento con carácter de efectividad de la categoría que á los Secretarios de gobierno y de Sala del Tribunal

Supremo y de las Audiencias confirieron las disposiciones legales vigentes.

2.º Que dichos funcionarios sean baja en el escalafón de la carrera judicial y fiscal y formen un escalafón especial separado y distinto del de éstas, en el que serían colocados por orden riguroso de antigüedad en sus respectivas categorías.

3.º Que se les conceda un turno en la provisión de las vacantes de su categoría respectiva, una vez que en ella se haya extinguido la actual excedencia.

Las dificultades surgen cuando se trata de las asimilaciones otorgadas y reconocidas por disposiciones del Poder ejecutivo contra la prohibición expresa de los preceptos de ley orgánica á funcionarios de este Ministerio y á otros que desempeñaran cargo de menor carácter administrativo.

Desde luego, en estricta legalidad, quedaba solucionada la situación y restablecida plenamente la normalidad, mediante la aplicación de la regla jurídica de que las resoluciones gubernativas ó reglamentarias dictadas en contravención á lo preceptuado en las leyes, son ineficaces para derogar leyes según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y el texto expreso del artículo 18 de la Constitución, artículos 4.º y 5.º de nuestro Código civil. Procedería, con arreglo á ese principio, no reconocer y declarar suprimida y sin efecto alguno toda asimilación que resulte otorgada ó establecida en contravención á lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º y en la disposición transitoria 10.ª de la ley orgánica del Poder judicial, á no ser que apareciese expresa y categóricamente otorgada por otra ley.

Pero al mismo tiempo, las disposiciones gubernativas y reglamentarias en punto á asimilaciones, aunque dictadas en contradicción con las leyes, han creado masa tan considerable de intereses personales y colectivos y producido número tal de estados posesorios dignos de miramiento, que obligan á reflexionar ante la hondísima perturbación y los agravios que ocasionaría el intento de liquidar de pronto tales situaciones aplicando rigidamente el precepto estricto de la ley orgánica, no reconociendo como legítimo cuanto se hubiera reconocido en contravención de lo dispuesto en aquélla.

Esos estados posesorios, así creados contra el precepto legal, tienen constituidas á su favor, no sólo prácticas de trámite sino también hasta fórmulas y teorías especiales, al punto de que, al pedirse informe acerca de solicitud en demanda de reconocimiento de una asimilación de esta clase, el Negociado correspondiente dictaminó jurisprudencia gubernativa en senti-

do favorable á lo pretendido, y la misma Junta calificadora no adujo por lo general reparo para opinar de esta suerte. El razonamiento se fundaba en el supuesto de que el artículo 6.º y la disposición transitoria 10.ª de la citada ley orgánica están derogadas ó anuladas por desuso desde la fecha misma de su publicacion; y en que el art. 14, arriba transcrito, de la ley de 19 de Agosto de 1885, quedó derogado por el de 26 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890—que rigió para el año económico de 1891-92—y que al conceder á los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal el derecho de ingresar en la carrera judicial por uno de los turnos á que se refiere el art. 40 de la ley adicional de 14 de Septiembre de 1882, consagró con carácter permanente el derecho á las asimilaciones.

La ineficacia legal de estos argumentos resulta evidente desde que se recuerda con arreglo á la ley 11, título II, libro 3.º de la Novísima Recopilación á la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, y al texto explícito del art. 5.º del Código civil, contra la observancia y el rigor de las leyes, no prevalece en el desuso ni la costumbre ni la práctica en contrario. Sea cual fuere el sentido y el alcance del art. 66 de la ley adicional de 14 de Septiembre de 1882, posterior á ella es la de 19 de Agosto de 1885, cuyo artículo 14 reiteró la prohibición de la ley orgánica. Y en cuanto á lo que respecta al art. 26 de la de Presupuestos, mal puede extenderse á consagrar derechos distintos de los relativos á los Secretarios y Vicesecretarios, á quienes exclusivamente se refiere, cuando es regla de derecho y de jurisprudencia que los preceptos legales no pueden extenderse á casos en ellos no previstos.

De cualquiera suerte, la necesidad ineludible de mantener el imperio de la ley y normalizar el régimen perturbado de la administración de la justicia, y la consideración del estrago que llevaría consigo la aplicación del criterio estrictamente legal, producen un estado de perplejidad y duda en punto á la determinación que haya de adoptarse.

Parece que debe ésta orientarse con sentido de equidad, partiendo, como norma, de los estados posesorios actuales, creados en materia de asimilaciones por disposiciones gubernativas y reglamentarias del Poder ejecutivo.

Por lo que respecta á los funcionarios de este Ministerio, la aplicación del Real decreto de 6 del corriente, ha determinado ya la espontánea renuncia al privilegio que por aquéllas les correspondía, produciéndose esta renuncia con tal carácter de generalidad, que sólo queda pen-

diente á esta fecha algún caso excepcional, y puede darse ya como base segura la posibilidad de satisfactoria solución práctica de toda dificultad en lo que á tales funcionarios afecta. En todo caso, si al promulgar esta solución quedase todavía alguno no renunciante por no haberle llegado aún su turno de llamamiento, bastaría otorgar un plazo perentorio de opción, para que *ipso facto* apareciera despejado el escalafón general de la Judicatura y del Ministerio fiscal de complicaciones que procedan por los contingentes de esta clase.

Respecto á los funcionarios de otros Centros, y á cuantos disfruten de asimilaciones establecidas por disposiciones semejantes en otros ramos de servicios públicos, tendrá aplicación estricta el Real decreto de 6 del actual y su Real orden complementaria de 11 del propio mes.

Sobre todo esto ha sido consultada la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuyo luminoso informe conviene sea publicado á continuación del presente Real decreto, por la importancia de las bases que sienta, y que tendrán cumplida aplicación en cuanto los escalafones vengán á completa normalidad después de este período transitorio.

Tales son los motivos del adjunto Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 6 de Julio último y Real orden de 11 del propio mes para normalizar los escalafones de la carrera judicial y fiscal y extinguir en ellos la excedencia de personal, no se concederá desde la fecha presente, ni se reconocerá ni se tramitará asimilación ni mejora de asimilación, á cargos y categorías de la carrera judicial y fiscal que no se funde en declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley.

Art. 2.º En lo sucesivo, para que las concesiones de categorías y asimilaciones á cargos de la carrera judicial y fiscal y de uso de honores ó insignias correspondientes á las mismas, se consideren con validez legal y den, por tanto, lugar á inclusión en los escalafones de la carrera judicial y fiscal, necesitan como condición precisa acreditar singularmente haber sido reconocidas á virtud de declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley.

Las rectificaciones anuales del escalafón de la carrera judicial y

del Ministerio fiscal se ajustarán en lo sucesivo al criterio de que las categorías ó asimilaciones concedidas ó reconocidas hasta su fecha por mera disposición gubernativa ó reglamentaria del poder ejecutivo, en contradicción del art. 6.º y de la disposición transitoria 10.ª de la ley orgánica, del art. 66 de la ley adicional de 14 de Julio de 1892, del art. 14 de la ley de 19 de Agosto del 85 y del art. 7.º del Real decreto de 29 de Junio de 1892, sólo representan, en cuanto al ingreso de la carrera judicial, meras condiciones para declaración de aptitud al efecto de que sus agraciados puedan ser habilitados para ingreso en la correspondiente categoría del escalafón, á virtud de llamamientos de turnos ó provisiones en que así lo permita expresamente la ley.

Art. 3.º Los Relatores, los Secretarios de gobierno y de Sala de los Tribunales de justicia, con inclusión de los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales, dejarán de figurar en el escalafón de las carreras judicial y fiscal y formarán un escalafón especial, en el cual serán colocados por orden riguroso de antigüedad en su respectiva categoría.

Por el mero hecho de aceptar cargo de la carrera judicial ó fiscal serán dados de baja en dicho escalafón especial.

Art. 4.º Después de extinguida la actual excedencia en cada categoría del escalafón de la carrera judicial y fiscal, los funcionarios incluidos en el escalafón especial de Secretarios, á quienes hace referencia al artículo anterior, y que por declaración expresa de ley ó en cumplimiento de una ley, tuvieren á la fecha presente reconocido al derecho de poder ser nombrados ó promovidos para cargo efectivo de la categoría correspondiente en la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, serán nombrados ó promovidos por orden de rigurosa antigüedad para cargo judicial ó fiscal en vacante que corresponda á su categoría.

A este efecto, en cuanto quede extinguida la actual excedencia en cada categoría, se reservará en ella la mitad de las vacantes del cuarto turno para extinguir á la vez los derechos de excedencia de estos funcionarios que figuren en el escalafón especial de Secretarios.

Art. 5.º Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que disfrutando asimilaciones á cargos ó categorías de las carreras judicial y fiscal por disposiciones del Poder ejecutivo, gubernativas ó reglamentarias, no hubiesen hecho hasta hoy renuncia expresa á la carrera judicial, manifestarán ante el Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Real decreto,

si optan por seguir perteneciendo á carrera distinta de la judicatura, ó si, por el contrario, desean continuar figurando en los escalafones de la Administración de justicia.

Se entenderá, en todo caso, que renuncian á pertenecer á las carreras judicial y fiscal, dándoles de baja definitiva en los escalafones, si dejaren transcurrir dicho plazo sin hacer manifestación alguna:

El hecho de figurar, transcurrido el plazo de los quince días, en el escalafón que habrá de formarse como propio y peculiar de los funcionarios del Ministerio, implicará, no sólo la renuncia de toda asimilación y categoría en cargos de la Administración de justicia, sino también á ser en lo sucesivo colocados en los escalafones de las carreras judicial y fiscal.

Art. 6.º A los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 optaren por seguir figurando en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, y á cuantos disfruten de asimilaciones á cargos y categorías de las mismas, les será aplicado lo dispuesto en el Real decreto del 6 del corriente con todos los efectos de la Real orden de 11 del propio mes, por cuya virtud el renunciante es baja definitiva en el escalafón de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Art. 7.º Los dados de baja en el escalafón de las carreras judicial y fiscal en virtud de lo dispuesto en el presente Real decreto, ó que por cualquier otro concepto de estas mismas disposiciones se consideren agraviados en derecho que estimen tener adquirido á la fecha presente, podrán formular su reclamación ante este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el día de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*.

Será requisito indispensable para dar curso á la reclamación, el que se formule dentro del mismo plazo que queda fijado por el art. 5.º de este Real decreto, y que fundamente el agravio de su derecho en estimar que la efectividad de la asimilación de que disfrutaba es de las establecidas ó reconocidas expresamente en una ley ó por cumplimiento de una ley, citando concretamente en su instancia el artículo de la ley por cuya virtud su asimilación fué otorgada ó reconocida.

Las reclamaciones así producidas se remitirán, con los expedientes personales de los interesados, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á fin de que sobre revisión de dichos expedientes informe si la asimilación de que se trata es de las establecidas ó reconocidas expresamente por ley ó en cumplimiento de ley.

Por tanto, en los casos de no justificar más que por disposiciones reglamentarias del Poder ejecutivo el otorgamiento ó reconocimiento de la asimilación, toda la materia de la consulta á la Sala de Gobierno quedará reducida, respecto á dichos expedientes, á motivar la determinación de si, en el orden legal puede concederse á las disposiciones reglamentarias invocadas eficacia para derogar ó modificar las leyes, ó suspender al menos su aplicación, no obstante lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución del Estado, los arts. 4.º y 5.º del Código civil y apartados 1.º y 2.º del art. 7.º de la ley orgánica promulgada en 15 de Septiembre de 1870.

Art. 8.º A toda resolución ministerial reconociendo el derecho á la efectividad de la asimilación, habrá de preceder siempre este informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; y en caso de disconformidad en la resolución con el dictamen de la Sala de Gobierno, será requisito indispensable para su validez el que se publique en la *Gaceta* juntamente con el dictamen de dicha Sala.

Art. 9.º El escalafón de las carreras judicial y fiscal, hoy unidas, comprenderá exclusivamente los nombres de los Jueces, Magistrados y Fiscales que se encuentren en condiciones legales para servicio activo; y su precedencia en cada clase se determinará por las fechas de las posesiones judiciales y por el mayor tiempo de servicio cuando la ley lo exija.

En cada una de las categorías del escalafón judicial figurará también, á continuación del nombre de cada funcionario, en casilla separada, la expresión del destino que esté desempeñando, ó la situación personal en que se encuentre. En este escalafón, dentro de cada categoría, no llevarán número sino los que por razón de antigüedad en la misma quepan dentro de la respectiva numeración de plazas de la plantilla oficial. Los que excedan en esta ordenación del número de plazas de dicha plantilla serán señalados con comillas en la columna destinada á la numeración de orden.

Art. 10. Se procederá á inmediata revisión del escalafón judicial al efecto de que la rectificación anual del mismo, que ha de publicarse á más tardar en 31 de Diciembre próximo, resulte ajustada á la disposición del presente Real decreto.

Art. 11. Se publicará á continuación de este Real decreto el texto íntegro de la consulta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y del voto particular del Presidente de su Sala primera acerca de las presentes disposiciones, al efecto de que sirva de base para legislación orgánica de esta materia al cesar el actual

periodo transitorio de anomalía en el escalafón que motiva el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Tóca*.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1904.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.761.

Rodilana.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de este día, acordó entre otros particulares, fijar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último de 1903, con su período de ampliación, las cuales se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Rodilana y Agosto veinte de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Cirilo Portillo.—El Secretario, Nicolás García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.774.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se sigue demanda ejecutiva á instancia de Don Esteban Enciso Mendiola, vecino y del comercio de esta plaza, representado por el Procurador Don Fidel Recio, contra la Sociedad que gira en esta plaza con la denominación «Barrientos y Monzon», sobre reclamación de siete mil seiscientos treinta y seis pesetas y noventa y tres céntimos, intereses y costas; en la cual se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Agosto de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Esteban Enciso Mendiola, vecino y del comercio de esta plaza, representado por el Procurador D. Fidel Recio, bajo la dirección del Dr. D. Emilio Gomez Diez, contra la Sociedad que gira en esta Ciudad con la denominación «Barrientos y Monzon», que no ha comparecido, sobre reclamación de siete mil seiscientos treinta

ta y seis pesetas y noventa y tres céntimos, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de la Sociedad que gira en esta Capital con la denominación «Barrientos y Monzon» ó de cualquiera de los dos socios de ella personal y solidariamente D. Tomás Barrientos Hernandez y D. Vicente Monzon Diez, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Esteban Enciso Mendiola de la cantidad de siete mil seiscientos treinta y seis pesetas y noventa y tres céntimos de capital, intereses y costas, por cuyo concepto se han señalado mil pesetas, sin perjuicio de ampliar esta suma si fuere necesario durante el procedimiento. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la Sociedad ejecutada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital leyéndola íntegramente estando celebrando audiencia pública en este día de que yo el Escribano doy fé.—Valladolid veintidos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Luis Esteban.

Lo inserto conviene en un todo á la letra con su original á que me remito; para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veintidos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Luis Esteban.

178

Núm. 1.768.

TOLOSA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos hoy en trámite de procedimiento de apremio promovidos por Doña Agustina Ochoarena, vecina de Hernani, contra D. José Domingo y D. José Gregorio Iriarte, por cantidad de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas, habiendo sido embargada como finca especialmente hipotecada para las resultas de dicha cantidad, la finca urbana número trece de la Plaza de los Fueros de esta villa de Tolosa, y apareciendo de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, gravada dicha finca con una anotación preventiva, á consecuencia de embargo

hecho en autos ejecutivos promovidos por D. Juan Casas Gago, vecino de Valladolid, contra Don José Gregorio Iriarte y D. Antonio Adarraga, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos uno posterior al crédito del ejecutante, se le hace saber á dicho señor Casas Gago, cuyo actual domicilio se ignora el estado de los autos que se siguen en este Juzgado, á fin de que intervenga en el avalúo y subasta de la mencionada finca si le conviniere en el término de un mes, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tolosa á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Andrés Perez Nisarre.—P. S. M., Licenciado Eugenio Arizmendi.

179

Núm. 1.760.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 9 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 19 de Agosto de 1904.—Timoteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja para pienso.
Carbon de cok

Exposicion del Hospicio provincial.